

A secretaria xeral de Medios

Subdirector xeral de Réxime Xurídico

Sr Enrique González Murga

(por substitución, segundo Acordo do 5 de novembro de 2018, do Vicepresidente e Conselleiro de Presidencia e Administracións Públicas).

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y TRASLADO DENUNCIA PENAL CONTRA MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SIERRA AL JUZGADO DE GUARDIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL NOTIFICANDO A ESTA PARTE DE LA DICTADA RESOLUCIÓN.

*Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda en derecho, ante el Juzgado de guardia comparezco, y **DIGO:***

Que a la luz del expediente 2022/T-00148 en el que entendemos con sobrados indicios de delito penal continuado por la responsable de la Secretaría de Medios cuya responsabilidad jerárquica le corresponde al Subdirector xeral de Réxime Xurídico Sr Enrique González Murga, Acordo do 5 de novembro de 2018, do Vicepresidente e Conselleiro de Presidencia e Administracións Públicas ponemos en su conocimiento y le instamos a que una vez comprobados los hechos de forma urgente remita la totalidad del expediente al JUZGADO DE GUARDIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL con las medidas cautelares oportunas que eviten la destrucción de pruebas en su departamento.

Recordando que los delitos contra la administración pública aparecen regulados en el Título XIX del Libro II del Código Penal (CP). y se regulan en se regulan bajo la Prevaricación y comportamientos injustos de los funcionarios públicos. (Arts. 404 a 406 CP)

Abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos. (Arts. 407 a 409 CP)

Desobediencia y denegación de Auxilio. (Arts. 410 a 412 CP)

Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. (Arts. 413 a 418 CP)

Cohecho. (Arts. 419 a 427 bis CP)

Tráfico de influencias. (Arts. 428 a 431 CP)

Malversación. (Arts. 432 a 435 bis CP)

Fraudes y Exacciones ilegales. (Arts. 436 a 438 CP)

Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones. (Arts. 439 a 444 CP)

Tienen obligación de denunciar – Todos aquellos que por razón de su cargo, tuvieran noticias de un delito público. En nuestro caso toda persona que presencie la comisión de un delito público o que, sin haberlo presenciado, tenga conocimiento de él por otra forma, **Expediente: 2022/T-00148** está obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, incurriendo en una infracción si no lo hiciera.

Como mejor proceda, de conformidad con los mismos, se adjunta copia denuncia proforma ante el superior jerárquico de presuntos delitos PENALES contra la funcionaria pública MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ SIERRA por DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, previsto y penado en el artículo 404 y 408 del Código Penal y otros presuntos delitos en concurso y en especial, que pudiesen surgir de la negativa a trasladar esta denuncia a la Audiencia Nacional por presunto ENCUBRIMIENTO según el artículo 451 y CENSURA PREVIA tipificada en el artículo 586 del Código Penal y contraria al Artículo 11 (*Libertad de expresión y de información 1.* , sin perjuicio de que la investigación que se ponga en marcha con la presente denuncia afecte por éstos u otros presuntos delitos a todas las personas que pudieran resultar responsables de los hechos que se relatarán, se dirige esta denuncia, inicialmente, contra María del Mar Sánchez Sierra ante su superior legal al objeto de que, compruebe los hechos del borrador de la denuncia penal adjunta, quien esta ostentado el cargo de Secretaria Xeral de Medios desde julio de 2013 y al mismo tiempo como Coordinadora de Comunicación del Partido Popular de Galicia, con domicilio a efectos de notificaciones en el Edificio San Caetano, por los siguientes HECHOS presuntamente delictivos que constan en el relato de la denuncia adjunta, caso de considerarlo necesario ponemos a disposición del Sr Murga multitud de documentos oficiales de la Xunta de Galicia y fotografías del Sr Feijóo y María del Mar Sánchez Sierra ausentándose de sus obligaciones de la Secretaría de Medios para desempeñar actividades laborales del partido Popular y que a modo de ejemplo algunas se remite en los adjuntos a esta solicitud, acreditando el relato de la denuncia:

Comunicamos al mismo tiempo al Sr Enrique González Murga nuestra adhesión expresa a lo ya denunciado y ponemos a disposición que una vez iniciada la investigación podemos y debemos ampliarla con hechos relevantes que ya han causado perjuicios arbitrariamente e inseguridad jurídica de la que hacemos principal responsable a la denunciada Sra María del Mar Sánchez Sierra.

Miguel Delgado González, han tenido conocimiento directo de una serie de resoluciones firmadas recientemente por la denunciada que evidencian no solamente una presunta prevaricación administrativa, sino también otros delitos en concurso por acciones y omisiones con IGNORANCIA INEXCUSABLE o, posiblemente, con presunta IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión. siendo responsable la denunciada de variadas actividades en las que se mezclan lo público y lo privado con el único propósito de financiar las privadas con el poder del cargo de las públicas

La denunciada ha favorecido con ayudas públicas de su departamento a quienes se jactan de haber censurado enlaces de Internet en los que hay datos de condenas por corrupción, e indicios racionales de criminalidad y populismo reputacional de fake news que reclama desde sus actividades privadas que la implican de forma directa al ser la principal responsable de dichas webs del PP de Galicia.

<https://www.google.com/search?q=financiacion+ilegal+webs+del+pp+de+galicia>

Las conexiones políticas y los cargos ocupados por la denunciada evidencian unas excelentes relaciones y actividades laborales impropias de su cargo público con el partido político que gobierna en la Xunta de Galicia en el que se puede identificar de forma más que evidente una intencionada inversión de derechos y deberes entre los ciudadanos que deberían ser protegidos y atendidos pero no pueden ni quejarse, y los de los editores que disponen de todo el apoyo de , con muy fluidas relaciones con la denunciada (en representación de sus reuniones con editores de medios de comunicación que con anterioridad les ha “untado” con dineros públicos gobierno del Partido Popular PP), para impedir, que determinadas informaciones, documentos públicos, indicios sobrados de corrupción y incumplimiento de directivas europeas **sub judice** salgan a la luz pública y echen por tierra la financiación de los medios de comunicación alentando las fake news.

Si la aquí denunciada obliga a eliminar información veraz y de notorio interés público que, además, es penalmente relevante no solamente está cometiendo presuntos delitos tipificados en los arts. 404 y 538 de Código Penal, sino que está posibilitando un muy eficaz ENCUBRIMIENTO, con muy graves consecuencias internacionales. El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

La aquí denunciada, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

Mientras, la renovación de su cargo caducado ya hace varios años está bloqueada en muy extrañas circunstancias, lo que es un indicio racional más de presunta criminalidad organizada para controlar la información más sensible que la denunciada puede censurar imponiendo duras acciones de persecución con querellas criminales a quien publica hechos y datos rigurosamente ciertos, sin tutela judicial efectiva alguna.

Nos preguntamos cuánto ha censurado ilegalmente la denunciada con relevancia penal, o al menos, sancionable administrativamente, desde que ocupa su cargo y a quién ha beneficiado más. Es decir, cuántas resoluciones ha firmado como Secretaria Xeral de Medios, pero también cuánta censura ha promovido, de graves delitos públicos perseguibles de oficio.

3º Si las acciones dolosas o las resoluciones firmadas por la aquí denunciada son indicio racional de prevaricación, también lo son las omisiones presuntamente deliberadas, o prevaricación en comisión por omisión, o con IGNORANCIA DELIBERADA, en presunta colusión con quienes se benefician de su pasividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aunque quien denuncia ante su responsable superior por imperativo legal (por sustitución, segundo Acuerdo do 5 de novembro de 2018, do Vicepresidente e Conselleiro de Presidencia e Administracións Públicas) no tiene ninguna obligación de tipificar delito alguno, sino solamente de dar “notitia criminis” verazmente, pero para evitar equívocos o excusas o pretextos para no investigar el cúmulo de indicios racionales expuestos y referenciados contra la denunciada, entendemos y queremos hacer entender que los anteriores hechos son, presuntamente, constitutivos, al menos, de los siguientes delitos:

A) Delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal:

Pues bien, a juicio de esta parte es innegable que en los hechos aquí imputados a la Coordinadora de Comunicación del Partido Popular de Galicia y a la vez Secretaria de Medios, ahora denunciada, emitió durante un extenso y continuado periodo de tiempo resoluciones, convenios, ayudas directas sin concurrencia pública bajo carácter manifiestamente arbitrario, al ser dictadas sin ostentar juicio de valor alguno que no fuese salvaguardar la financiación reputacional de su cargo en el Partido Popular y mantener pleno control con posterioridad las reuniones d;con los editores de comunicación, junto a agencias de comunicación en las que ha delegado las adjudicatarios públicas sin que se conozca el más mínimo control de los dineros públicos adjudicados a sabiendas de la injusticia que suponían dichas decisiones unilaterales sin estar amparadas por las facultades que legalmente había ostentado con anterioridad en las adjudicaciones dese su cargo público.

Ello resulta todavía más evidente si se observa la publicación de su última declaración de compatibilidades del año 2017., anulada por la convocatoria de las últimas elecciones a la unta de Galicia, sin embargo, la Sra Mar Sánchez Sierra continúa actuando como tal e imponiendo sus caprichos institucionales a pesar de incumplir la ley de incompatibilidades de la Xunta de Galicia entre otras hasta fecha de hoy, ejerciendo su antiguo cargo como si éste no hubiera sido suprimido, caducado, y que tengamos conocimiento “renovado o nuevamente nombrado”, pero no así el de Coordinadora de Comunicación del Partido Popular donde desempeña más del 60% de su tiempo a dicha actividad, pero financiada con su labor del cargo público.

Se trata por tanto de actividades innegablemente en ausencia de facultades y competencias para ello y que son incardinables en el ámbito del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 y 408 del Código Penal. Y es reiterada la doctrina que reconoce como un elemento de la arbitrariedad comprendida en el tipo del 404 CP la absoluta falta de competencia del funcionario o autoridad que dicta la resolución. En este sentido, STS 48/2011, de 2 de febrero y STS 294/2019, de 3 de junio.

Nos hallamos, por tanto, ante actividades públicas y privadas que materializan decisiones unilaterales adoptadas por la denunciada y cuyas consecuencias no son irrisorias, sino al contrario: suponen sus solicitudes de meternos directamente a la cárcel si ante no nos morimos del cáncer provocado y de elevadas sanciones económicas a las ahora denunciadas, así como a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas sancionadas en el resto de resoluciones sobradamente conocidas en la Secretaría de Medios.

Asimismo, la propia denunciada conocía y conoce la injusticia y arbitrariedad que suponía el irregular modo de actuar, pues por su propia formación y profesión, y más porque dichas normas afectaban directamente a la continuidad de su cargo.

Debemos finalmente referir que el delito imputado de prevaricación administrativa se halla plenamente consumado y agotado ya que el mismo queda consumado con el mero dictado de las actividades duplicadas público-privadas de arbitrariedad en las que dependen las resoluciones públicas para alentar y financiar la gestión privada. Por tanto, el dictado de la misma por una autoridad incompetente ya es apta para afectar el buen funcionamiento de la Administración Pública y al respeto al principio de legalidad en la función pública, sin que sea necesario para ello que se produzca un ulterior efecto lesivo (STS 773/2014, de 28 de octubre).

No obstante, este delito, con independencia de que pudiera producir un daño específico a personas o servicios públicos, produjo un daño inmaterial que es el constituido por la quiebra de la credibilidad en los ciudadanos sobre las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque del custodio de la legalidad que tienen atribuido se convierten en sus primeros infractores, con efectos devastadores en la ciudadanía.

No obstante, debe de todas formas destacarse el grave perjuicio que se ha ocasionado a las ahora denunciadas, al haberse visto **perseguidos y acosados con burofaxes, querellas reiteradas en las que se utiliza el mismo abogado cuyos fundamentos jurídicos son el desprecio humano más absoluto, cuyos relatos son propios de pandillas barriobajeras en los que afirman dar voz a sus representados que no son otros que María del Mar Sánchez Sierra y su acólito Rafael Álvaro Millán Calenti**

Asimismo, el modus operandi con el que la ahora denunciada ha venido actuando desde su nombramiento como Secretaria Xeral de Medios en el año 2013 permite constatar una continuidad delictiva en su actuación, al concurrir en los hechos los requisitos exigibles para apreciar que ha existido un delito continuado conforme al artículo 74 CP (entre otras, STS 387/2018, de 25 de julio)

De ello se desprende la homogeneidad exigida en el modus operandi y la infracción reiterada del mismo precepto penal que esta parte ya ha concretado en el artículo 404 CP.

En definitiva, y por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que nos hallamos ante la comisión de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP.

B) Delito de ENCUBRIMIENTO del artículo 451 del Código Penal:

El delito de encubrimiento está tipificado en el CAPÍTULO III del Código Penal así:

Del encubrimiento Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

La aquí denunciada, impidiendo que se pueda dar y recibir información veraz con relevancia penal en sus resoluciones censuradoras puede estar cometiendo también un delito de encubrimiento tipificado en el artículo 451 3º b) del Código Penal.

C) Delito de CENSURA PREVIA del artículo 538 del Código Penal:

Artículo 538 del Código Penal:

La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

La denunciada ha favorecido, al menos, a quienes se jactan de haber censurado la totalidad de comunicados, documentos públicos, en los que hay datos de condenas por corrupción, e indicios racionales de criminalidad, pero que al censurarse, supone un creciente ambiente reputacional en el que se da voz a las fake news que día a día surgen a través de la entidad a la que nos dirigimos .

Es en base a todo ello que ponemos en manos del responsable los hechos que conocemos con total lealtad, y entendemos como de sobrados indicios de criminalidad y una vez verificados por esa autoridad, sean trasladados al juzgado de Guardia de la Audiencia Nacional.

Caso de considerar necesaria más información, documentos o aclaraciones no previstas en este escrito, ponemos a disposición el teléfono 630389871 Miguel Delgado.

A Coruña, a fecha del registro de 2022



Fdo. Miguel Angel Delgado González

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el Número Registro: 539622127908-83

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>